

ORDEN de 1 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1972, recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Carlos López Núñez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos López Núñez, impugnando la Orden de este Ministerio de fecha 13 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Carlos López Núñez, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho; sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso ni hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación. Sección de Profesorado de Universidades Politécnicas.

ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que determina que la especialidad médica de «Anestesiología» se denomine de «Anestesiología y Reanimación».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por don Alfredo Arias Álvarez, como Presidente de la Sociedad Española de Anestesiología y Reanimación, en solicitud de que en lo sucesivo la denominación de la Especialidad se titule: «Anestesiología y Reanimación» en lugar de «Anestesiología».

Visto el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación el 12 de mayo próximo pasado en expediente número 42.334,

Este Ministerio ha resuelto:

Disponer que la especialidad médica de «Anestesiología» se denomine en el futuro de «Anestesiología y Reanimación».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 11 de abril de 1972, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 24 de marzo de 1972 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social ésta lo ha emitido con fecha 12 de mayo de 1972;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios el Convenio fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 12 de mayo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia sea de dos años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1973, y que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año; y en el segundo año de vigencia del Convenio se admite el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional; y que la eventual repercusión en precios se solicitará, en su caso, de los Organismos competentes;

Resultando que con fecha 13 de julio de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio el día 16 de junio de 1972, en la que, aceptando las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros, se modifica el artículo tercero del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no observándose en el mismo ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Deliberante del Convenio, en su reunión del día 16 de junio de 1972, ha aceptado las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación, si bien con la advertencia de que en cuanto a la eventual repercusión en precios deberá solicitarse, en su caso, autorización de los Organismos competentes.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal, suscrito el día 24 de marzo de 1972, con la modificación acordada por las partes en 16 de junio del mismo año, con la advertencia de que en cuanto a la eventual repercusión en precios deberá solicitarse, en su caso, autorización de los Organismos competentes.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Regirá este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º Alcanzará la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970 y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 3.º El Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la superioridad.

No obstante, la mejora salarial que se otorga tendrá efecto desde el 1 de abril del año en curso 1972. En los demás conceptos se estará a la fecha específicamente señalada.

La duración será de dos años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tácita reconducción.

A partir de 1 de enero de 1973 se incrementarán las retribuciones con el aumento del coste de la vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Art. 4.º La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá formalizarse con una antelación mínima de

un mes respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por el Jurado de Empresa, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión la propuesta habrá de expresar concretamente los puntos que han de ser objeto de deliberación, y de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de mayo de 1968 se especificará respecto a cada extremo la variación que se pretende en relación con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengán rigiendo y señalando siempre por lo que se refiere a las condiciones económicas, la repercusión que represente la propuesta en la retribución anual por todos los conceptos de cada categoría profesional.

Emitted el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decisión sindical, estudiándola o no, y comunicada en su caso a la Dirección General de Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones, si éstas se prolongan por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1968, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª—COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA A LOS PRODUCTORES

Art. 5.º Las condiciones pactadas formarán un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial (contencioso o administrativo), pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se consideraran absorbidos por las mejoras pactadas, incluidos la fijación de salarios interprofesional y profesional, efectuándose la comparación en forma global y anual.

Art. 6.º En caso de que existiera algún empleado o grupo de empleados que tuviesen reconocidas condiciones que examinadas en su conjunto y globalmente fueran superiores a las del presente Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente afecten.

SECCIÓN 4.ª—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 7.º Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo en ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º Teniendo en cuenta la evolución que experimenta la tecnología en nuestra actividad y la manifiesta necesidad de llevar a cabo en nuestra Empresa una profunda reestructuración de sus servicios y las funciones del personal, se procederá al estudio y aplicación de cuantos sistemas de racionalización, mecanización y automatización la Dirección estime oportunos, como responsable de la organización práctica del trabajo ante el Estado. Procederá en consecuencia a la creación o supresión de puestos de trabajo, llevando a cabo los reajustes o modificaciones de la plantilla o grupos funcionales que precise, modificaciones, supresiones o traslados que serán considerados por necesidades del servicio, sin que por ello se reduzcan los intereses económicos y reglamentarios del productor.

Art. 9.º Ambas partes declaran que la organización de la Empresa en todas sus manifestaciones precisa mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio, como base necesaria para contrarrestar el esfuerzo económico que se realiza en el presente Convenio y como necesaria para equilibrar su rentabilidad o imprescindible para la elevación del nivel del productor, por lo que es precisa la colaboración más completa del personal, del que se espera el apoyo, laboriosidad, rendimiento y disciplinada actuación en su tarea.

En su consecuencia el personal deberá permanecer en su puesto de trabajo, desarrollar con diligencia las tareas que tiene encomendadas o que se le encomiendan, cumpliendo con disciplina y máximo interés las órdenes, normas e instrucciones de

sus superiores. El personal de mando, con la autoridad necesaria y la responsabilidad consiguiente, deberá lograr el rendimiento y eficacia debidos del personal a sus órdenes, ejerciendo su autoridad en forma humana y eficiente, tratando de conseguir la elevación del nivel profesional del personal a su cargo.

Las normas de orden, los controles y disciplina se aplicarán con las garantías legalmente establecidas y de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza y el Reglamento de Régimen Interior, lo que encaminado a lograr la máxima productividad del personal se recibirá la máxima colaboración para el mejor éxito de las disposiciones adoptadas. La intervención del Jurado de Empresa, cuando proceda, se regirá por lo establecido en cada caso por la legislación vigente.

SECCIÓN 2.ª—JORNADA LABORAL

Art. 10. El número de horas de trabajo para el personal será como máximo de cuarenta y cinco semanales, estándose sobre el particular a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral, manteniéndose el régimen de jornada de trabajo en la misma forma que hasta el presente, teniendo en cuenta que dada la naturaleza del servicio público y permanente que presta la Empresa, el personal de los servicios de explotación que trabaje en régimen de turnos, continuara prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente efectúa, con devengo como extraordinarias de aquellas horas trabajadas que excedan de las cuarenta y cinco semanales.

SECCIÓN 3.ª—VACACIONES

Art. 11. La vacación anual retribuida del productor será la siguiente:

- Personal con antigüedad inferior a diez años: Veinte días naturales.
- Personal entre diez y veinte años de antigüedad: Veinticinco días naturales.
- Personal con antigüedad superior a veinte años: Treinta días naturales.

A estos efectos la antigüedad se computará sobre el 1 de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que se ingresó, cualquiera que sea la fecha que comenzó a prestar sus servicios. No obstante, el primer año natural de cotización sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones en proporción al tiempo trabajado en dicho primer año.

SECCIÓN 4.ª—PERMISOS

Art. 12. En los casos de muerte del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos y familiares políticos del mismo grado se concederá permiso de uno a siete días, tomándose en consideración la distancia en que ocurra el luctuoso hecho y demás circunstancias que concurren a juicio de la Dirección de la Empresa.

Por enfermedad grave debidamente comprobada de padres, hijos o cónyuge y alumbramiento de la esposa, se concederá permiso de uno a tres días según distancias y circunstancias a considerar por la Dirección de la Empresa.

La Empresa concederá a los empleados que contraigan matrimonio un permiso de diez días naturales.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 13. Las representaciones Social y Económica reconocen y declaran que el presente capítulo III, de régimen económico, constituye una unidad indivisible. Los conceptos que integran su contenido y demás condiciones pactadas, han sido establecidas mediante un detenido estudio y ponderación, sustituyendo y mejorando en su conjunto a cualesquiera percepciones legales o condiciones preexistentes de carácter económico, por lo que cualquier modificación que en este capítulo se introdujese distilata del libre pacto entre las partes llevaría consigo la rescisión del presente Convenio Colectivo.

SECCIÓN 1.ª—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 14. Refundiendo y mejorando los niveles económicos establecidos en los Convenios precedentes, se conviene la percepción anual global bruta para cada categoría que a continuación se declara comprensiva de los conceptos retributivos que en el siguiente artículo se reseñarán:

PERCEPCIÓN ANUAL GLOBAL

Categoría	Pesetas
Grupo I.—Personal técnico	
Técnicos Superiores:	
1.ª Nivel superior 1.º	288.156,40
Nivel superior 2.º	235.364,20
2.ª Nivel A: Ayudantes Ingeniero	182.537,60

Categoría	Pesetas
Nivel B: Jefes de Servicio	182.537,60
3. ^a Encargados Servicio y Maestros Industriales	158.857,60
4. ^a Auxiliares técnicos	141.856,40
5. ^a Auxiliares técnicos	124.546,60
Aspirantes técnicos	100.973,20
Grupo II.—Personal administrativo (Subgrupo primero)	
Administrativos superiores:	
1. ^a Nivel superior 2. ^o Jefes de Grupo	235.364,20
2. ^a Niveles A-B. Jefes de Sección	182.536,40
3. ^a Subjefes Sección y Jefes Sucursal	158.857,60
4. ^a Nivel A: Oficiales	137.817,80
Nivel B: Oficiales	118.070,60
5. ^a Auxiliares de más de 18 años	102.731,40
Auxiliares de menos de 18 años	93.589,40
Personal de características especiales:	
Meritorios de más de 18 años	93.542,80
Meritorios de menos de 18 años	75.027,20
Botones de menos de 16 años	58.466,60
Grupo II.—Personal administrativo (Subgrupo segundo)	
Especial y 1. ^o Telefonistas y Conserjes	106.938,80
2. ^o Almaceneros, Cobradores, Lectores y Agentes especiales	105.943,20
Grupo III.—Personal operario (Subgrupo primero)	
1. ^a Nivel A: Capataces de Oficio y Montadores	147.740,24
Nivel B: Subcapataces	129.919,08
2. ^a Nivel A: Oficiales	120.518,64
Nivel B: Oficiales	111.477,68
3. ^a Ayudantes	106.908,76
Grupo III.—Personal operario (Subgrupo segundo)	
2. ^a Celadores de alumbrado	103.990,70
3. ^a Peones de jornada reducida (Faroleros) ...	84.674,04
Grupo I.—Personal técnico	
2. ^a Nivel B: Jefes de Servicio	141.545,40
3. ^a Encargados Servicio y Maestros Industriales	126.676,20
4. ^a Auxiliares técnicos	112.028,20
Grupo II.—Personal administrativo (Subgrupo segundo)	
2. ^a Lectores, Cobradores y Agentes especializados	102.227,40
Grupo III.—Personal operario (Subgrupo primero)	
1. ^a Nivel A: Montadores	130.543,88
2. ^a Nivel A: Oficiales	110.471,76
Nivel B: Oficiales	104.431,04
3. ^a Ayudantes	99.112,48

Art. 15. Las cantidades anuales establecidas en el artículo precedente representan, a excepción del premio de antigüedad a la vinculación en la Empresa, las percepciones por todos los conceptos durante el ejercicio correspondiente. Comprende, pues, el salario inicial reglamentario y la retribución de la Empresa como contraprestación de los servicios y actividad diaria del trabajador, las gratificaciones reglamentarias de marzo, julio, octubre y diciembre y la participación en beneficios en su totalidad, o sea tanto la parte fija del 10 por 100 como la aleatoria (según resultados superiores al 5 por 100 de dividendo) hasta el 24 por 100.

Art. 16. La percepción anual global que señala el artículo 14, si bien constituye la retribución mínima garantizada por el Convenio, cuando sea preciso determinar dentro del conjunto global el salario inicial reglamentario, éste se entenderá siempre referido al que como mínimo señale al efecto el Ministerio de Trabajo con ámbito nacional. En todo caso, y para el presente Convenio, al establecido por las bases de cotización para la Seguridad Social para cada categoría profesional, señaladas en el Decreto de 25 de marzo de 1971.

Art. 17. Las percepciones anuales que corresponden al empleado por virtud de lo establecido en el artículo 14 se cobrarán en diecisiete pagas, de las que doce corresponderán a las mensualidades ordinarias para el personal de percepción mensual o a cincuenta y dos semanas para el personal de percepción semanal; cuatro a las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre y una que seguirá conceptuándose como complemento de la participación en los beneficios.

Art. 18. El importe conjunto de las doce mensualidades ordinarias o las cincuenta y dos semanales será el que resulte de deducir al importe anual global la suma de las cinco pagas extras (cuatro por gratificaciones y una por complemento de la participación en beneficios), cuyas respectivas cuantías se fijan y son de ver en el anexo número 1. Cada una de dichas pagas continuará poseyendo la concepción laboral reglamentaria y se seguirán abonando en las mismas fechas en que se viene haciendo actualmente.

Art. 19. No obstante la integración del complemento máximo de la participación en los beneficios en el importe anual global, cuando el dividendo neto que perciban los accionistas de la Empresa exceda del 13 por 100 la participación en beneficios del personal quedará incrementada en una mitad más de la paga que tiene el concepto de complemento de la participación en los beneficios, y se satisfará dentro de los sesenta días siguientes a la celebración de la Junta general de accionistas aprobatoria de las cuentas del ejercicio.

SECCIÓN 2.ª—PREMIO DE ANTIGÜEDAD A LA VINCULACIÓN EN LA EMPRESA

Art. 20. Siguiendo en líneas generales lo establecido en la Ordenanza Laboral, a fin de adaptarnos a la misma y dándole la misma concepción especial que a esta percepción da como premio a la permanencia en la plantilla de la Empresa el artículo 16 de la misma, se procede a un nuevo sistema que refunde el anterior existente y lo sustituye en todos sus términos, con arreglo a las siguientes estipulaciones.

Art. 21. A partir de 1 de enero de 1972, y con efectos económicos desde dicha fecha, el premio de antigüedad a la vinculación en la Empresa se alcanzará por trienios y según la escala de valores que se fija en el anexo número 2.

Art. 22. Para facilitar y normalizar el enlace del régimen que se suprime con el de trienios se procederá de la forma siguiente:

1. La cantidad que cada trabajador venía percibiendo por antigüedad en 31 de diciembre de 1971 se mejorará en un 25 por 100 de su importe y se considerará como antigüedad consolidada, que se seguirá percibiendo en la misma forma, sumándole y acumulándole aquellas otras cantidades que por el nuevo sistema se vayan alcanzando a medida de sus vencimientos.

2. Los nuevos trienios se computarán a partir de la fecha de ingreso o del último vencimiento, para quienes ya hubieran alcanzado y devengasen, por tanto, quinientos.

3. Los nuevos trienios, independientemente de la fecha en que se hubieren alcanzado, en virtud del anterior cómputo, se empezarán a devengar desde 1 de enero del corriente año 1972.

4. El importe resultante de los premios de antigüedad a través de trienios más en su caso lo que resulte por el concepto de antigüedad consolidada, se seguirá percibiendo mensualmente y con ocasión del cobro de las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre, y no serán absorbidas o reducidas cuando el trabajador cambie de escalafón o ascienda de categoría profesional.

5. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza Laboral, en lo que no se oponga a lo establecido anteriormente, quedando derogado y sin efecto lo dispuesto en el artículo 9.º del Convenio de 31 de julio de 1969, que regulaba el anterior sistema en la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA

Art. 23. La Empresa, en reconocimiento de la vinculación de su personal a la misma, instituye dos premios especiales de vinculación, uno a los veinticinco años y otro a los cincuenta años de prestación de servicios continuados. Los premios serán de un valor de 10.000 y 20.000 pesetas, respectivamente, que tendrán el concepto de concesión graciable y, por tanto, no computables a ningún efecto.

CAPITULO IV

Jubilación

Art. 24. Se establece, para cuantos productores posean una antigüedad en la Empresa de veinte años o más de servicio y se jubilen una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad la percepción de una subvención o mejora en su pensión de jubilación en la forma y bajo el condicionamiento siguiente:

1. La cuantía de la mejora de jubilación vendrá determinada por la diferencia que pueda existir en el momento de su petición entre la pensión que fije a cada pensionario el Mutualismo Laboral y la cantidad anual resultante de aplicar la escala que se transcribe a continuación a la base señalada en el apartado siguiente:

La escala está en relación a la edad del jubilado en el momento de pasar a esta situación:

- A los 65 años de edad, el 100 por 100.
- A los 66 años de edad, el 90 por 100.
- A los 67 años de edad, el 80 por 100.
- A los 68 años de edad, el 70 por 100.
- A los 69 años de edad, el 60 por 100.
- A los 70 años de edad, el 50 por 100.

2. La base a que hace referencia la escala del apartado 1 antecendente comprende los conceptos ordinarios siguientes:

El salario neto anual global, comprensivo, por tanto, de las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre y la participación en beneficios, más la antigüedad.

Todas estas cantidades se referirán a la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco años de edad, y comprenderán el importe líquido que tenga asignado por estos conceptos (reducidas las deducciones por Seguros Sociales, Impuestos sobre Rendimientos de Trabajo Personal y Mutualidad Laboral).

En ningún caso se entenderán comprendidas en este apartado las cantidades percibidas por pluses, primas, horas extraordinarias, dietas, ayuda familiar y, en general, las percepciones de carácter extrasalarial.

3. La subvención habrá de ser solicitada por escrito por el interesado con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que piense acogerse a la jubilación, y su concesión por la Dirección de la Empresa se comunicará individualmente a cada interesado y será otorgada el día en que se pase a la situación de jubilado, causando baja en el escalafón de la Empresa.

4. Al personal que al cumplir los sesenta y cinco años de edad, no solicite o no haya solicitado la jubilación y con posterioridad desee pasar a esta situación, se le aplicará el porcentaje de la escala del número 1 de las presentes normas, según la edad que tenga en el momento de pedir la jubilación, sobre la base económica que le hubiese correspondido en el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

5. El personal de jornada reducida que haya pasado a jornada normal después de 1 de enero de 1972 se le computará la escala del número 1, sobre una base salarial en proporción al tiempo que haya prestado servicios en una y otra jornada durante los diez años anteriores.

6. Transitoriamente, y por un plazo máximo de tres meses a la fecha de aprobación de este Convenio, podrá acogerse a este beneficio todo aquel personal en activo en el momento de dicha aprobación o ya jubilado en el transcurso del corriente año 1972, con edad superior a los sesenta y cinco años, a los que se les aplicará la escala de la norma 1 al 100 por 100. Pasado dicho plazo se estará al régimen y escalado de edad previsto, sin excepción de ninguna clase.

7. La subvención de la Empresa se satisfará a los jubilados por doceavas partes, pagaderas cada una mensualmente.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Art. 25. El presente Convenio Colectivo modifica y sustituye a los anteriores pactos colectivos suscritos por ambas partes, así como los preceptos que regulan las materias que en el mismo se prevén. En lo no previsto o modificado se estará a las normas y disposiciones generales vigentes, y en lo particular a la Ordenanza de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Art. 26. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión Mixta, que se constituirá por dos representantes de la Dirección y dos miembros de la representación del personal, todos ellos que hayan formado parte de la Comisión Deliberante, presididos por el Presidente de nuestro Sindicato o persona por él delegada residente en el territorio al que se extienden nuestras actividades.

Art. 27. El presente Convenio representa un sustancial incremento en los gastos de la Empresa, que, por su especial estructura, está compuesta, aproximadamente, de un 7 por 100 de personal dedicado a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica y un 93 por 100 al servicio de alumbrado público; no llevará aparejado un aumento en los precios de energía eléctrica, por hallarse estos oficialmente limitados, pero sí en los de mantenimiento, conservación, instalación y reparación del alumbrado público, supeditados a tarifas concertadas con la Administración Local.

Caso de producirse un aumento en las actuales tarifas de estructura binomia, por incremento del término A o su equivalente, se estará a lo que disponga el Decreto-ley que las modifique, debiendo tenerse en cuenta en todo caso que la mejora salarial que del mismo pueda derivarse solamente afectaría al personal adscrito a la actividad de producción y distribución de energía eléctrica.

CAPITULO VI

Disposición transitoria

Habida cuenta de la retroactividad al primero de abril último del régimen económico establecido en el capítulo III de este Convenio Colectivo a la aprobación del mismo se procederá a efectuar las correspondientes liquidaciones mediante determinar el monto de los nuevos devengos durante el tiempo transcurrido, deduciendo de éstos las cantidades percibidas a cuenta.

ANEXO I

Percepciones anuales

A partir de 1-IV 1972

	Importe mensual o diario	Pagas extraordinarias		Total anual Convenio de 1-I-1972
		18 de julio Navidad	Marzo, octubre y beneficios	
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO				
<i>Primera categoría: Técnicos superiores:</i>				
Nivel Superior primero	17.964,80	11.023,30	10.177,—	268.156,40
Nivel Superior segundo	15.741,90	9.724,70	8.992,—	235.364,20
<i>Segunda categoría:</i>				
Nivel A.—Ayudante Ingeniero	12.168,20	7.633,60	7.084,—	182.537,60
Nivel B.—Jefes de Servicio	12.168,20	7.633,60	7.084,—	182.537,60
<i>Tercera categoría:</i>				
Encargado Servicio y Maestro Industrial	10.565,20	6.695,60	6.228,—	158.857,60
<i>Cuarta categoría:</i>				
Auxiliar técnico	9.114,10	6.022,60	5.614,—	141.856,60
<i>Quinta categoría:</i>				
Auxiliar técnico	8.241,60	5.338,60	4.890,—	124.546,60
Aspirante técnico	6.661,60	4.367,—	4.100,—	100.973,20
GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO (Subgrupo primero)				
<i>Primera categoría.—Administrativos superiores:</i>				
Nivel Superior segundo.—Jefes de Grupo	15.744,90	9.724,70	8.992,—	235.364,20

	Importe mensual o diario	Pagas extraordinarias		Total anual Convenio de 1-1-1972
		18 de julio Nacimiento	Marzo, octubre y beneficios	
<i>Segunda categoría:</i>				
Nivel A-B.—Jefes de Sección	12.168,10	7.633,60	7.084,—	182.536,40
<i>Tercera categoría:</i>				
Subjefes y Jefes sucursal	10.563,20	6.695,60	6.226,—	158.857,60
<i>Cuarta categoría:</i>				
Nivel A.—Oficiales	9.127,50	5.953,90	5.460,—	137.617,80
Nivel B.—Oficiales	7.862,50	5.084,20	4.758,—	118.070,—
<i>Quinta categoría:</i>				
Auxiliares (más de dieciocho años)	6.657,10	4.733,10	4.160,—	102.731,40
Auxiliares (menos de dieciocho años)	6.146,40	4.111,30	3.676,—	93.599,40
PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:				
Meritorios (más de dieciocho años)	5.896,70	4.701,20	4.460,—	93.542,80
Meritorios (menos de dieciocho años)	4.861,50	3.396,10	3.219,—	75.027,20
Botones (menos de dieciséis años)	3.753,90	2.755,60	2.636,—	58.466,—
GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO (Subgrupo segundo)				
<i>Categoría especial y primera:</i>				
Telefonistas y Conserjes	7.044,—	4.652,60	4.365,—	106.928,20
<i>Segunda categoría:</i>				
Almaceneros, Cobradores, Lectores y Agentes esp.	6.022,90	4.744,20	4.460,—	105.943,20
GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO (Subgrupo primero)				
<i>Primera categoría:</i>				
Nivel A.—Capataces de oficio	327,66	5.171,—	4.830,—	147.740,24
Nivel B.—Subcapataces	294,47	4.751,—	4.410,—	129.919,08
<i>Segunda categoría:</i>				
Nivel A.—Oficiales	268,76	4.730,—	4.410,—	120.518,64
Nivel B.—Oficiales	244,12	4.694,—	4.410,—	111.477,68
<i>Tercera categoría:</i>				
Ayudantes	234,09	4.505,—	4.230,—	106.908,76
GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO (Subgrupo segundo)				
<i>Segunda categoría:</i>				
Celadores de Alumbrado	226,23	4.481,—	4.230,—	103.999,70
<i>Tercera categoría:</i>				
Peones jornada reducida (Faroleros)	141,61	2.721,—	2.562,—	64.674,04
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO				
<i>Segunda categoría:</i>				
Nivel B.—Jefes de Servicio	9.156,70	6.577,50	6.170,—	141.545,40
<i>Tercera categoría:</i>				
Encargados de Servicio y Maestros Industriales	8.386,60	5.421,—	5.065,—	126.676,20
<i>Cuarta categoría:</i>				
Auxiliar técnico	7.432,80	4.871,30	4.504,—	112.628,20
GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO (Subgrupo segundo)				
<i>Segunda categoría:</i>				
Lectores, Cobradores y Agentes especializados	6.710,40	4.503,30	4.232,—	102.227,40
GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO (Subgrupo primero)				
<i>Primera categoría:</i>				
Nivel A.—Montadores	290,67	5.125,—	4.830,—	130.543,68

	Importe mensual o diario	Pagas extraordinarias		Total anual Convenio de 1-I-1972
		18 de julio Navidad	Marzo, octubre y beneficios	
<i>Segunda categoría:</i>				
Nivel A.—Oficiales	241,34	4.697,—	4.410,—	110.471,76
Nivel B.—Oficiales	224,86	4.676,—	4.410,—	104.491,04
<i>Tercera categoría:</i>				
Ayudantes	212,82	4.478,—	4.230,—	9.112,48

ANEXO II

Premio de antigüedad a la vinculación en la Empresa

Escala de valores de los nuevos trienios a partir de 1 de enero

Categoría	Importe mensual	Importe anual
1.ª Técnicos superiores:		
Nivel superior primero	300	4.800
Nivel superior segundo	300	4.800
2.ª Nivel A, Ayudantes Ingeniero ...		
Nivel B, Jefes de Servicio	288	4.608
3.ª Encargados de Servicio		
Maestros Industriales	282	4.512
4.ª Auxiliares Técnicos		
Auxiliares Técnicos	269	4.304
Aspirantes Técnicos	244	3.904
5.ª Administrativos superiores:		
Nivel superior 2.º, Jefes de Grupo	300	4.600
Niveles A y B, Jefes de Sección	288	4.608
3.ª Subjefes de Sección y Jefes de sucursal		
Nivel A, Oficiales	282	4.512
Nivel B, Oficiales	269	4.304
Auxiliares administrativos	244	3.904
Meritorios	150	2.400
1.ª y especial. Subgrupo II:		
Telefonistas	225	3.600
Conserjes	200	3.200
2.ª Almaceneros, Cobradores, Lectores y Agentes especializados ...		
Almaceneros	225	3.600
1.ª Personal operario:		
Nivel A, Capataces y Montadores	232	3.712
Nivel B, Subcapataces	213	3.408
2.ª Nivel A, Oficiales		
Nivel B, Oficiales	213	3.408
Nivel B, Oficiales	194	3.104
3.ª Ayudantes		
Ayudantes	175	2.800
2.ª Subgrupo II:		
Celadores	175	2.800
3.ª Faroleros, Peones jornada reducida		
Faroleros	110	1.760

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto lo actuado con motivo de las deliberaciones efectuadas para la conclusión de un nuevo Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con exclusión de sus centros de trabajo de Madrid y Breda; y

Resultando que terminada sin acuerdo la primera fase de negociaciones de dicho Convenio, el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas remitió con su escrito de 9 de junio último la documentación correspondiente, con informe del Presidente de la Comisión Deliberante en el que expone la posición irreducible de las partes y la necesidad de darlas por terminadas, por lo que este Centro directivo dispuso la celebración de una segunda fase de deliberaciones bajo la presidencia de un funcionario de este Ministerio, que tuvo lugar

en reunión celebrada el día 30 de junio pasado, sin que tampoco se lograra acuerdo;

Resultando que, como consecuencia de ello, se acordó por esta Dirección General la celebración de la preceptiva reunión de asesoramiento previa a la Norma de Obligado Cumplimiento, que tuvo lugar el día 20 de los corrientes con asistencia de las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores, quienes informaron, la primera, en el sentido de que, de firmarse el Convenio, admitirían un incremento del 8 por 100 sobre el salario base con la consiguiente repercusión en los premios por antigüedad; la representación de los trabajadores y técnicos mantiene su última posición consistente en modificar los salarios del Convenio de 1970 en la aplicación del incremento del coste de vida durante su vigencia y un 4 por 100 más, que se incrementen en uno más los actuales bienes, que por una sola vez se establezcan premios a la antigüedad de 5.000 pesetas a los veinte años de servicio y de 10.000 a los treinta, dándose, finalmente, retroactividad al 1 de enero del año en curso. Termina la reunión sin llegarse a un acuerdo entre las indicadas representaciones;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver en el presente trámite le está atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales y 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año en su vigente texto, Orden de 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero;

Considerando que en atención a lo expuesto procede dictar una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones más importantes discutidas en materia de retribuciones que constituyen, fundamentalmente, las diferencias mantenidas por las partes;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cervezas Santander, S. A.», con la única excepción de sus fábricas de Madrid y Breda, aprobado por Resolución de este Centro directivo de 3 de diciembre de 1970, con efectos desde 1 de enero del año en curso hasta el 31 de diciembre próximo.

Segundo.—A las asignaciones que por categorías profesionales señala dicho Convenio en su artículo 9.º Salario base, artículo 15. Complemento extrasalarial por carestía de vida, artículo 17. Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida extraordinarias y artículo 19. Salario-hora profesional, se les aplicará un incremento del 12,5 por 100.

Tercero.—Que la presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1970 y acordada su publicación por Orden de 21 de junio de 1972. (Continuación.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1970 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año, referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1971 y por el Consejo de Ministros con carácter definitivo en la reunión celebrada el día 17 de diciembre del mismo año, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.